



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5

GOYA, 14.

MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2017 0001913

Procedimiento: Ordinario 56/2017

Sobre: Acceso a la información pública

Recurrente: COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV)

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Recurrido: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Procurador, [REDACTED]

Letrada, [REDACTED]

Expediente advo: R/0298/2017

S E N T E N C I A Nº 83/2018

En Madrid a tres de julio de 2018

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 56/2017, instados por la COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV) representada por el Procurador, [REDACTED], y asistida por la Letrada, [REDACTED], contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador, [REDACTED], y asistido de la Letrada, [REDACTED], sobre acceso a la información pública y buen gobierno.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV), con fecha 18-10-17, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 18-9-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0298/2017, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED], contra la resolución de la CNMV.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 24-11-17 se admite a trámite el recurso presentado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores; se tiene por personado y parte al Procurador, [REDACTED] en nombre y representación de la citada recurrente; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda dar a las actuaciones el impulso procesal correspondiente, requiriendo al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO -CTBG- para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de VEINTE DIAS, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días.

Por diligencias de ordenación de 1-12-17 y de 11-1-18 se tiene respectivamente, por personado al Procurador [REDACTED] en nombre y



representación de la parte demandada, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG); y como parte interesada a [REDACTED], en su propio nombre.

TERCERO.- Recibido el expediente advo, por diligencia de ordenación de 11-1-18, se da traslado a la parte recurrente a fin de formalizar la oportuna demanda, lo que hizo por escrito de 09-02-18.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 12-02-18, aquella presentó escrito de contestación, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso y confirme en todos sus términos la Resolución R-0298-2017, de fecha 18 de septiembre de 2.017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por diligencia de ordenación de 15-3-18, se da traslado a la representación procesal de la parte interesada, para que en el plazo de s conteste la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, lo que así efectuó por escrito de 21-3-18.

CUARTO.- Por decreto de 23-03-18 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de 26-3-18, se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas en los términos obrantes en dicha resolución y declarando concluso el periodo de prueba al haber quedado practicada toda la prueba declarada pertinente; disponiéndose la continuación del proceso.

QUINTO.- Por diligencias de ordenación de 02-4-18; y de 19-4-18, se concedió a las partes un término de 10 días para que presentaran conclusiones sucintas; declarándose los autos conclusos para sentencia por providencia de 10-05-18, y quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin por diligencia de ordenación de 31-05-18.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido, en lo esencial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV), interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 18-9-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0298/2017, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED], contra la resolución de la CNMV.

Alega dicha recurrente como fundamentos de carácter material, la falta de audiencia en la reclamación a los interesados: Popular Banca Privada S.A. y Banco Popular Español S.A. como entidades a las que se refieren los procedimientos sancionadores cuya documentación se reclama; habiendo puesto de manifiesto en sus alegaciones ante el CTBG que el acceso afectaba a los derechos e intereses de los sancionados. La necesidad de dar audiencia, dice, se recoge, en el art. 24.3 de la LTBG.

Afirma que la previsión del 19.3 alcanza sentido cuando el organismo destinatario de la petición considere procedente la entrega de información que pueda afectarles, pero no, si no lo cree así. Y que la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, a la que remite el primer párrafo del mismo artículo 24.3 LTBG, tendría la misma consecuencia (la necesidad de que el CTBG hubiera otorgado audiencia a los sancionados antes de resolver). Así, el artículo 82 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) prevé la necesaria audiencia a los “interesados” en el procedimiento, y el art. 118 regula la audiencia, en el caso de los recursos, en términos que la hacen imprescindible si tales interesados no han tenido ocasión de pronunciarse en el procedimiento originario.



Los sancionados tienen el concepto de “interesados” –a los que se le debe dar audiencia en todo caso por aplicación de la LPAC (art. 4).

Así, dice, ha sido interpretado por la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 7ª, de 17 de julio de 2017, dictada en la apelación 40/2017.

Considera de aplicación el art. 119.2 de la Ley 39/2015 (en lugar del similar 113.2 de la Ley 30/1992 citado por la Sentencia de la Audiencia), de modo que si este Juzgado no acoge la pretensión principal de nulidad de la resolución por las razones de fondo, debe proceder a decretar la anulabilidad de la misma con retroacción de actuaciones para que en el seno de la reclamación se le otorgue audiencia a Banca Privada y al Banco Popular.

Invoca la aplicación de la DA 1ª. 2 de la LTBG y el TRLMV, arts., 238 y 248. Ley que establece las condiciones de acceso a la información en poder de la CNMV, al regular cuál sea la información a la que pueden acceder con carácter general los ciudadanos respecto de las sanciones impuestas por la CNMV, previendo en lo demás que la información obtenida o elaborada por la CNMV en el ejercicio de sus funciones supervisoras o inspectoras tiene carácter reservado o confidencial; salvo excepciones como su acceso en el seno de un proceso, y bajo tutela judicial. No hay aplicación ni prevalente ni supletoria de la LTBG al existir una regulación específica de los presupuestos de acceso.

El acceso solicitado en nuestro caso -que no estaba incurso en ninguno de los supuestos en que la información en poder de la CNMV puede hacerse pública y, en general, puede ser facilitada a terceros- debió ser denegado y la reclamación desestimada.

Indica que la interpretación que hace el CTBG de la D. Ad. Primera. 2 de la propia LTBG resulta insostenible.

Existiendo normas específicas que regulan el acceso a la información, sean de carácter sustantivo o procedimental, serán de aplicación preferente conforme a la propia LTBG, de modo que ésta sólo se aplicará frente a las lagunas u omisiones de aquella normativa sectorial.

El TRLMV, esencialmente en sus arts. 238 y 248, recogen una regulación específica y vigente sobre un régimen de acceso a la información en poder de un organismo público, de aplicación prevalente, y que establece límites de acceso en una norma con rango de ley que no sea la propia LTBG, que prevé su aplicación preferente a través, precisamente, de la D. Ad. Primera.

Dice que, el conocimiento de la doctrina judicial referida a la aplicación de regímenes específicos prevalentes al contenido en la LBG, fue la que le llevó, en el caso que nos ocupa, a concluir que, pese a que en ocasiones anteriores que cita la propia Resolución del CTBG, se había otorgado un acceso limitado, estaba obligada en aras de su responsabilidad pública a preservar la prevalencia de la regulación del TRLMV en cuanto a las condiciones de acceso a la información en su poder.

Es la regulación sectorial, donde se ponderan los intereses en juego (incluidos los de los mercados financieros, en nuestro caso), la que debe definir el ámbito de acceso a la información que nos ocupa, y no otra.

No puede utilizarse la LTBG, que no exige siquiera acreditar el interés del solicitante, y cuyo objeto es el control de la actividad pública -no el acceso a datos de terceros-, para defraudar tal justificado régimen de reserva: ni es proporcionado, ni es razonable, y no sólo afecta a los derechos e intereses de los ciudadanos a los que se refiere la información, sino que pone en peligro, el ejercicio de las competencias y funciones públicas de que se trata.

Añade que la resolución recurrida vulnera la regulación contenida en el TRLMV, que implica que, la información en poder de la CNMV –obtenida o elaborada- como consecuencia del ejercicio de sus funciones inspectoras y supervisoras tiene, por su propia naturaleza, un carácter confidencial o reservado, de modo que la legislación sectorial impone como regla general la obligación de guardar secreto profesional respecto de la misma, con las excepciones del art. 248.4; y , en todo caso, sólo puede ser de acceso público en los términos estrictamente previstos en ese TR, que establece vías de acceso público a través de registros reguladas en el art. 238, u otros preceptos del TR que imponen la publicidad en ciertos casos, como el art. 237.

No cabe resolver, que deba entregarse el texto “completo” de las resoluciones administrativas, sin restricción alguna respecto de su contenido. Y ello por cuanto, debe predicarse el carácter reservado de toda la información contenida en tal resolución, a salvo la excepciones expresamente previstas en el TRLMV.

El contenido de la resolución sancionadora, en su práctica totalidad, se refiere a los hechos objeto de imputación, derivados de la labor supervisora realizada por el Organismo supervisor, que es precisamente materia cuyo conocimiento queda reservado a las partes del procedimiento, al amparo del régimen de secreto y confidencialidad contenido en el TRLMV.

La finalidad de la LTBG no es obtener el acceso a datos de, o referidos a, otros particulares por una vía ajena a la que, en su caso, esté prevista.

La finalidad que persigue la Ley de contribuir a «la necesaria regeneración democrática» mediante «una mejor fiscalización de la actividad pública» incrementando y reforzando la transparencia en la actividad pública.

Alude a la sentencia del TJUE de 12-11-14, según la cual, toda la información en poder de la autoridad Nacional como consecuencia del ejercicio de esas competencias está sujeta a una regla general de secreto profesional, y que este juzgado debería considerarse vinculado por la doctrina interpretativa derivada de tal Sentencia.

La función de la CNMV se desempeña en el ámbito de la actividad empresarial, caracterizado por operar respecto de la información que tal actividad genera todos los límites atinentes a la protección de la propiedad intelectual e industrial, y a los intereses comerciales y profesionales cuya reserva es esencial en un ámbito competitivo.

La propia Resolución CTBG no puede obviar que “Por lo general, el secreto profesional en el ámbito empresarial se trata (sic) de la información que le otorga a la compañía una ventaja competitiva frente a la competencia.”

Además que en esta esfera actúan derechos fundamentales que atañen a las personas jurídicas igual que a las físicas como el derecho al honor.

Y, en todo caso, lo que es indudable es la actuación del principio de libertad de empresa del art. 38 CE, y sus vertientes imprescindibles de inversión y organización.

Así, la revelación de datos económicos de las empresas puede condicionar directamente la posición en el mercado frente a sus competidores, afectando a su nivel de competencia y produciendo una violación del art. 38 CE, lo que debe ser tenido en cuenta a efectos interpretativos.

Al margen de tales excepciones expresamente reguladas, no hay obligación alguna de revelar a terceros otros datos referidos a la operativa comercial y empresarial.

El acceso general e indiscriminado de terceros a la información empresarial solo se produce cuando el propio TRLMV prevé su publicitación, como en el art. 237 o art. 268 TRLMV, o a través, en su caso, de los registros que el art. 238 regula.

En suma, es necesario, interpretar el art. 248 TRLMV –como hace el TJUE del artículo de la norma europea traspuesta- en el sentido de que los datos e informaciones referidos a los sujetos supervisados (i) recabados o elaborados por la CNMV en el ejercicio de sus potestades exorbitantes, y (ii) que no están sujetos a acceso general conforme al propio TRLMV, no pueden ser objeto de general acceso por terceros en tanto obren en poder de la CNMV.

Aplicando la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia, resultaría igualmente que la Resolución CTBG recurrida no se sostiene, en tanto que (i) obliga a entregar, sin matices, el texto “completo “ de las resoluciones al solicitante (cuando debería imponerse, -insistimos, en esta interpretación subsidiaria y mínima-, que fuera este solicitante quien justificase caso por caso qué información de la contenida en tal texto le es de interés); y (ii) reconoce implícitamente que no es suficiente para justificar el acceso el interés particular de defensa de un tercero en un proceso.

En conclusión, aplicando la prevalente normativa específica, debió denegarse la reclamación al no proceder el acceso solicitado por no estar previsto en las excepciones al deber de secreto que impone el art. 248 TRLMV respecto de los

datos e informaciones obtenidos o elaborados por la CNMV en el ejercicio de sus funciones de supervisión e investigación, ni tratarse de aquellos aspectos del procedimiento sancionador objeto expreso de información pública conforme al art. 238 del mismo texto.

Subsidiariamente, como mínimo debe interpretarse que el TRLMV crea en su art. 248 una presunción general de reserva respecto de los datos e informaciones obtenidos o elaborados por la CNMV en el ejercicio de sus funciones de supervisión e investigación, que solo puede levantarse justificando para cada dato o contenido solicitado el interés legítimo del solicitante, lo que no ha sucedido en nuestro supuesto.

Expone que, de aplicarse la LTBG, debe tenerse en cuenta el art. 14.1 j) sobre secreto profesional; o el apartado e) sobre la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, o el g) relativo a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

La divulgación de la información solicitada, afecta y perjudica a un interés público superior, dado que el conocimiento por terceros de las actuaciones de investigación desplegadas y, en general del alcance detallado sobre el desempeño de la función supervisora y sancionadora, afecta directamente al “funcionamiento eficaz del sistema de control de la actividad de las empresas de inversión”; y, por ello, indirectamente, al interés de muchos terceros, ya que atañe al buen funcionamiento del mercado de valores y a la protección de los derechos de los inversores; intereses, precisamente, que justifican que la normativa específica, el TRLMV, establezca como regla general la confidencialidad y obligación de secreto. Y tratándose de un procedimiento sancionador, y en atención sin duda tanto a la protección del ejercicio de la potestad sancionadora como a los propios derechos e intereses del directamente afectado (sancionado), el ordenamiento jurídico establece un régimen de acceso a la información más restringido respecto de terceros (art. 53 de la Ley 39/2015, y art. 15.1 de la LTBG).

Añade que la publicitación de las sanciones prevista en el TRLMV en trasposición de la normativa UE, constituye una excepción a la regla general de reserva que debe imperar respecto del procedimiento sancionador en este

ámbito; y que la justificación de dicha publicidad en aras de un interés superior, en tanto que excepcional, no se puede utilizar para justificar el acceso de un tercero al contenido del texto de la resolución sancionadora.

No procede en modo alguno otorgar el acceso, ni siquiera de modo parcial.

Con carácter subsidiario y de entender que procede la aplicación de la LTBG, no tiene en cuenta la resolución recurrida que, de modo subsidiario a todo lo dicho, podría existir información que justifique un acceso parcial, conforme al art. 16 LTBG.

La Adm. recurrida otorga un acceso completo al texto de las resoluciones y que, al contener todos los antecedentes fácticos y valoraciones jurídicas, incluye datos respecto de los cuales indudablemente la CNMV está obligada al secreto profesional.

Refiere que, en casos precedentes, como el que se sigue ante el Juzgado número 8, al menos ha reconocido el CTBG que “El acceso proporcionado puede excluir los datos e informaciones que, motivadamente y atendiendo a su naturaleza concreta, la CNMV considere que deba ser preservada en aplicación del deber de confidencialidad. En tal caso, se le debe informar al interesado de dicha circunstancia”. Lo que, inmotivadamente ni siquiera se recoge en nuestro caso.

Solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y subsidiariamente se declare anulable, con retroacción de actuaciones a la vía administrativa de reclamación para que se subsane el trámite de audiencia a los afectados (los sancionados); o subsidiariamente, se anule por no contemplar la exclusión de los datos e informaciones que la CNMV considere que debe ser reservada en aplicación del deber de confidencialidad.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación indica respecto de la falta de audiencia a los interesados en la reclamación, que tal motivo de oposición se ha invocado ex novo, que no ha



sido alegado de contrario en fase de tramitación administrativa; amén que, en cuanto al fondo, tampoco es aplicable al supuesto que nos ocupa.

La obligación de cumplimiento de este trámite recae en el presente caso, en la CNMV; y de los propios actos de ésta sin duda se desprende que entendió que no era necesaria su aplicación; podía haberlo hecho y además conforme lo dispuesto en el dicho apartado 3 del artículo 19 de la Ley 19/2013, debería haberle informado al solicitante suspendiendo el plazo de resolución y no lo hizo.

Estamos ante un daño a terceros alegado de contrario en abstracto y sin fundamentación alguna.

Expone que la resolución en liza, respeta los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo Común reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo –art. 112.2 LPAC y por tanto cumple con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, Ley 19/2013.

La demandante, nunca alegó ni fundamentó para hacer valer la denegación de la información solicitada, los perjuicios a los intereses económicos y comerciales de terceros.

El perjuicio a terceros interesados ha sido alegado de contrario en una fase extemporánea de la tramitación, no sólo de la solicitud sino incluso de la reclamación tramitada por el CTBG.

Respecto de la aplicación del TRLMV, considera que la Disposición Adicional Primera, apartado 2 de la Ley 19/2013, no resulta de aplicación al presente supuesto y ello porque el TRLMV, no prevé un procedimiento de acceso a la información pública específico.

Refiere que, idénticos supuestos en los que ha intervenido demandante (CNMV) como sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública sobre información igual a la que es hoy objeto de controversia, han sido resueltos por el Consejo de Transparencia y en todos esos casos, la CNMV ha dado



cumplimiento íntegro al acceso de información instado por el CTBG, y por la CNMV ha asumido plenamente el cumplimiento de la resolución adoptada por el CTBG.

De los propios actos del demandante se infiere que, ahora no puede prosperar la denegación de acceso a la información pretendida, cuando en casos prácticamente iguales ha sido admitido el acceso y la información entregada, dándose incluso el caso que en, la resolución R/0044/2017, de 25 de abril, la solicitud de acceso se refiere al expediente completo que dio lugar en ese caso a la sanción publicada en el BOE mientras que en el presente caso, el acceso solicitado es más restringido, ya solo se solicita el acceso a las resoluciones en las que se imponen las sanciones que posteriormente fueron publicadas.

Añade que la transparencia de las instituciones públicas es un derecho de relevancia constitucional, consagrado en el art. 105,b) de la Constitución Española y regulado, primero en la LRJPAC y actualmente en la LTAIBG, y basado en un bien de carácter constitucional como es la rendición de cuentas de los responsables públicos como mecanismo de control democrático de las decisiones que afectan a nuestros ciudadanos.

La parte actora, tampoco considera ni aplica, el Criterio Interpretativo aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI/008/2015 de 12 de noviembre de 2015, de acuerdo con el artículo 38.2, letra a), de la Ley 19/2013.

Indica que, el conocimiento de la información solicitada claramente permite el control de la actuación inspectora y sancionadora desarrollada por la CNMV, permitiendo comprobar que los hechos constatados y acreditados son debidamente sancionados de acuerdo con la normativa de aplicación. Y ello sin perjuicio alguno al desarrollo de dicha potestad sancionadora por cuanto los expedientes ya han sido finalizados.

Ni el TRLMV, ni desde luego tampoco el Reglamento de control interno de la CNMV, pueden prevalecer en su aplicación sobre la Ley 19/2013 de Transparencia acceso a la información pública y Buen Gobierno.



Respecto del invocado art. 248 del TRLMV, afirma que tendrá, lógicamente carácter confidencial la información que tenga tal carácter, lo que sin duda debe implicar un estudio pormenorizado del caso del que se trate; son por tanto dos condiciones que deben tomarse en consideración: que la información la obtenga la CNMV en el ejercicio de sus funciones de inspección y que se de la naturaleza de confidencia en esa información.

En cuanto al alegado de contrario artículo 15 de la Ley 19/2013, expresa que, no resulta de aplicación al presente caso, cuyo art. 3 define el concepto de dato personal de forma clara, como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Sólo son las personas físicas las amparadas por la Ley 15/1999, no las personas jurídicas.

No obstante, de darse el supuesto de que en la información solicitada existieran datos de personales, debe procederse lógicamente a la anonimización de los mismos.

Respecto del invocado de contrario art. 14.1 j), trae a colación el Criterio Interpretativo dictado por el Consejo de Transparencia para aplicar los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

Expone que el secreto profesional no está definido en la Ley 19/2013. La CNMV está sometida en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, a un deber de confidencialidad sobre los datos personales e informes que en el desarrollo de dichas funciones recibe; pero esto en ningún caso puede significar que disponga de un derecho de actuación opaca, que no rinda cuentas a los ciudadanos y que posibilite actuaciones arbitrarias protegidas por ese manto de opacidad. Su actuación debe ser transparente, si bien los datos personales que afecten de los intereses de los imputados en los expedientes sancionadores deben necesariamente ser limitados y no deben formar parte del acceso de información; y recuerda el art. 16 de la citada Ley.

El comparecido en estas actuaciones como interesado, [REDACTED], en su escrito de contestación afirma en relación al citado art. 24.3 de la LTBG que,

tal precepto no dice que deba ser el CTBG quien dé trámite de audiencia a terceros.

Por el contrario, dicho trámite de audiencia pueden darlo ambos organismos administrativos, la CNMV y el CTBG. Y si la CNMV consideró que podían verse afectados los intereses del Banco Popular, debió haber dado traslado al Banco Popular de la reclamación interpuesta ante el CTBG. Sin embargo la CNMV decidió no dar ese traslado, pese a ser concedora de la reclamación interpuesta y pese a considerar que Banco Popular podía verse afectado. Por tanto, no puede ahora la CNMV pretender la nulidad de la resolución del CTBG por algo que solamente es imputable a la CNMV.

Amén que tal defecto sería causa de anulabilidad para el caso de que se hubiera ocasionado indefensión a ese tercero; no pudiendo alegar en sede jurisdiccional la indefensión de terceros. Sólo cabe alegar la indefensión propia, no la ajena.

La CNMV no puede alegar indefensión del Banco Popular por infracción del trámite de audiencia en sede administrativa. Así lo ha dicho el Tribunal Supremo hasta la saciedad, y a ello debemos estar.

Respecto del art. 248 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, refiere que tal precepto afirma que la reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquella se refiera; y en presente caso, los hechos a que se refieren los documentos controvertidos ya han sido hechos públicos tanto por la CNMV como por el propio Banco Popular, únicos posibles interesados, mediante la publicación de la parte dispositiva del propio documento en el Boletín Oficial del Estado.

El Banco Popular ha hecho públicos los hechos a que se refiere el documento solicitado en su propio Informe Anual de Gestión del 2016, objeto de inscripción en el Registro Mercantil según ordena el artículo 366.1.4º del Reglamento del Registro Mercantil.

El artículo 248.1 LMV no se refiere a que se haga público el documento, sino a que se hagan públicos los hechos a que se refiere el documento. Una vez son

públicos los hechos a que se refiere el documento, cesa el deber de confidencialidad respecto al documento.

Deber de confidencialidad que se refiere a las informaciones recibidas, no a las emitidas; y en este caso, la documentación solicitada no ha sido recibida por la CNMV, sino generada por la misma. Es más, quien realmente ha generado la información solicitada es el Ministro, pues los documentos solicitados son sendas Órdenes Ministeriales.

Lo solicitado y concedido por el CTBG no es el expediente sancionador completo, sino únicamente las resoluciones sancionadoras dictadas por el Ministro, por lo que no están afectadas por el art. 248.1 LMV.

El propio precepto reseñado, indica que la finalidad de la confidencialidad es impedir la identificación concreta de las empresas afectadas, en este caso el Banco Popular. Por tanto, una vez identificado y publicitado por la propia CNMV mediante publicación en el BOE el principal dato objeto de protección, esto es, la identidad de la empresa afectada y que la misma ha sido sancionada por determinada conducta infractora, la confidencialidad no impide facilitar la íntegra resolución sancionadora, en la que se detallarán las concretas conductas del Banco que le han hecho incurrir en la infracción publicitada.

Añade que la normativa europea autoriza expresamente la entrega de la información solicitada.

Cuando la información confidencial no se ha recibido de otro Estado miembro, la autoridad nacional competente puede transmitir la información de conformidad con su Derecho interno (art. 76 de la Directiva 2014/65/UE). Rige por tanto la Ley nacional de Transparencia, y la competencia de la autoridad nacional, esto es, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Argumenta que las Directivas Europeas y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se posicionan a favor de la transparencia de las sanciones.

Invoca la citada Directiva, art. 71 en relación a la publicidad de las sanciones a las entidades financieras que indica que la publicación deberá incluir, por lo menos, información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables del mismo.



La Directiva no restringe en absoluto el contenido la información a publicar, sino que, al contrario, lo que establece es un contenido mínimo.

Es más, el Tribunal Supremo vincula la publicidad de las sanciones al principio de transparencia (auto del Tribunal Supremo de 02/10/2015 (recurso 1003/2015)).

Respecto de la invocación del art. 15 de la LTBG, refiere que según el art. 1 de la LOPD, limita su ámbito protector a las personas físicas, y no afecta por tanto al Banco Popular. Además la protección del “dato personal” del artículo 15 no resulta posible cuando ya está identificada mediante la publicación en el BOE la empresa sancionada (Banco Popular) y los motivos de tal sanción, siendo así que solamente se está solicitando la resolución completa (Orden Ministerial), que ningún dato personal adicional puede añadir respecto a la entidad sancionada.

Alude a la falta de acreditación de los perjuicios en la demanda. No se aporta documentos ni solicita más prueba que el propio expediente administrativo. Es decir, no justifica la existencia de daño alguno derivado de la entrega del texto de las órdenes ministeriales.

Las manifestaciones de la CNMV, al margen de genéricas y no acreditadas, son inciertas.

Las órdenes ministeriales solicitadas se refieren a sanciones por defectuosa comercialización de productos financieros, es decir, no se refieren a dato económico alguno de Banco Popular. Y difícilmente puede pretenderse proteger la posición en el mercado de Banco Popular frente a sus competidores cuando Banco Popular ha sido valorado por el FROB en un euro.

Sostiene que, tratándose de una inspección ya finalizada, no es concebible que el acceso a las resoluciones sancionadoras pueda perjudicar la buena marcha de la inspección, puesto que tal inspección ya está concluida y sus efectos en vía administrativa agotados.

No existe por tanto dato o información alguna que proteger ni del Banco Popular ni de la CNMV en relación al acceso a las resoluciones sancionadoras cuyo acceso ha ordenado el CTBG.

Alude a la actuación de la CNMV contraria a sus actos y al principio de confianza legítima, pues existen resoluciones previas del propio CTBG de contenido análogo que la CNMV no ha impugnado, y ello pese que en esas otras resoluciones previas se obligaba a entregar copia completa del expediente sancionador, cuando en este caso lo único solicitado ha sido el texto íntegro de las resoluciones sancionadoras aprobadas mediante orden ministerial.

Ha sido la propia CNMV quien estimó que el texto final íntegro de las resoluciones sancionadoras no tenía carácter confidencial, y por tanto no excluyó su entrega a los interesados. Y ello fue una decisión exclusiva de la CNMV, no del CTBG.

Así, si la propia CNMV no consideró en expedientes previos que el texto íntegro de las resoluciones sancionadoras tenía carácter confidencial, es inaceptable que ahora considere precisamente todo lo contrario.

SEGUNDO. - Consta en el expediente advo que con fecha 12-6-17, [REDACTED], [REDACTED], interesó de la CNMV, texto completo de las resoluciones administrativas sancionadoras cuyos fallos se han publicado en el BOE respecto a Popular Banca Privada, SA (BOE de 31 de diciembre de 2016) y Banco Popular Español, SA (BOE de 10 de agosto de 2016).

Solicitud contestada el 26-6-17 en los siguientes términos “La información relativa a actuaciones que la CNMV ha desarrollado en el ejercicio de las funciones reconocidas en los artículos 233 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre y, en adelante, LMV), circunstancia que determinaría la aplicación del artículo 248 de la LMV a cuyo tenor "las informaciones o datos confidenciales que la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otras autoridades competentes hayan recibido en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la supervisión e inspección previstas en ésta u otras leyes no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad.

En consecuencia, la información contenida en los procedimientos sancionadores seguidos en la CNMV y cuyas sanciones son objeto de publicación en el BOE, tiene carácter reservado y no puede ser divulgada, por lo que no es posible atender su petición al tratarse de una información que no se encuentra entre las excepciones que contempla el citado artículo 248, en su apartado cuarto.

La información pública existente sobre esa materia es la contenida en el Registro Público de Sanciones por infracciones graves y muy graves, previsto en el artículo 238.h) de la LMV, cuya consulta es accesible a través de la web de la CNMV”.

Formulada con fecha 27-6-17, reclamación ante el CTBG por la denegación del acceso a la información solicitada; se da traslado de la misma a la CNMV a fin de formular alegaciones en el plazo de 15 días y de aportar toda la documentación en la que se fundamente las alegaciones.

Alegaciones efectuadas el 24-7-17 invocando el art. 248.4 del TRLMV, e indicando que la solicitud no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el apartado 4 del citado artículo 248 del TRLMV.

También alega que resulta de aplicación los límites recogidos en los apartados e), g) y j) del citado artículo 14.1, relativos a: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección o control, así como j) el secreto profesional.

Expone que, si se atendiera a la petición del solicitante, se estarían perjudicando los bienes objeto de protección por las normas tanto sustantivas -artículos 17 y 248 del TRLMV-, como procedimentales -artículo 53 de la LPAC -, que limitan el acceso a los procedimientos de carácter sancionador, bien a aquellos que en el seno de mismo se consideran interesados, bien a las distintas autoridades administrativas o judiciales, bien a Instituciones u Organismos a quienes expresamente se les reconoce legitimidad para el conocimiento de los datos reservados que conforman los expedientes sancionadores.

Añade que, la divulgación de la información solicitada, afecta y perjudica a un interés público superior, dado que el conocimiento por terceros de las

actuaciones de investigación desplegadas y, en general del alcance detallado sobre el desempeño de la función supervisora y sancionadora, puede afectar al buen funcionamiento del mercado de valores y a la protección de los derechos de los inversores, intereses, precisamente, que justifican que la normativa específica, el TRLMV, establezca la confidencialidad y obligación de secreto.

En la alegación tercera afirma que en el ámbito de las infracciones tipificadas en el TRLMV, y cuya competencia para sancionar corresponde a la CNMV, ninguna de ellas lleva aparejada, por imperativo legal, la imposición de amonestación pública al infractor, por lo que se requeriría el consentimiento expreso de cada uno de los sancionados para que el solicitante pudiera acceder a los datos relativos a sus expedientes sancionadores. Y que, dado que no consta el consentimiento expreso del afectado que permita la difusión de la información solicitada, también por este motivo debe denegarse la petición.

El 18-9-17 se dicta la resolución aquí cuestionada, R/0298/2017, estimando la reclamación planteada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES; a quien insta a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita al solicitante la información en el Fundamento Jurídico 9 de la presente Resolución.

Fundamento que dice “Por todos los argumentos y consideraciones expuestos, la presente reclamación debe ser estimada, por lo que la CNMV debe proporcionar al interesado la siguiente información: texto completo de las resoluciones administrativas sancionadoras cuyos fallos se han publicado en el BOE respecto a Popular Banca Privada, SA (BOE de 31 de diciembre de 2016) y Banco Popular Español, SA (BOE de 10 de agosto de 2016)”.

TERCERO. – Comenzando por el motivo de carácter adjetivo, relativo a la falta de audiencia en el procedimiento advo de los afectados por la información interesada; esgrimido a la luz del art. 24.3 de la Ley 19/2013, decir que, dicho precepto, reza “La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy Ley 39/2015).

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga”.

Si observamos la resolución denegatoria de 26-06-17, de la CNMV, podemos comprobar que el motivo de denegación radica en que, la información solicitada tiene carácter reservado y no puede ser divulgada. No se habla de protección de los derechos/intereses de terceros; sino del deber de mantener la confidencialidad de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección. No se aludía a la existencia de terceros que pudieran resultar afectados por la información; por lo que, su invocación en el trámite de alegaciones de la reclamación, no encaja en tal precepto.

Pudiera afirmarse que la denegación fundada en el carácter reservado y confidencial tiene su razón última en la protección de los intereses de los sancionados, según el concepto de interesado recogido en el art. 4.b) de la Ley 39/2015, que considera interesado en el procedimiento advo: “Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”.

Pues bien, de acceder a la reclamación, dado que lo solicitado es el texto completo de una resolución adva firme acordando imponer a Popular Banca Privada, S.A., por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99, letra z) bis, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por el incumplimiento, desde el 1 de junio al 30 de noviembre de 2011 de lo establecido en el artículo 79 del mismo texto legal, en relación con la vulneración del deber de actuar con transparencia y diligencia y en interés de sus clientes, por haber percibido comisiones que no se ajustan a lo establecido en la letra b) del artículo 59 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el

régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

Así como imponerle, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99, letra z) bis, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por el incumplimiento, desde el 1 de junio al 30 de noviembre de 2011 de lo establecido en el artículo 79 bis del mismo texto legal, en relación con la recomendación a clientes de instrumentos financieros no adecuados a sus objetivos de inversión o a su experiencia y conocimientos.

Y de la resolución adva firme imponiendo una sanción a Banco Popular Español, S.A., por la comisión de una infracción muy grave recogida en la letra z) bis del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por haber incumplido lo establecido en el artículo 79 bis de la misma Ley, en relación con la comercialización a clientes de determinados productos financieros, entre enero de 2009 y noviembre de 2011, podemos entender que, a priori, el acceso al texto completo de las resoluciones reseñadas, pudiera afectar a los intereses de los sancionados; no podemos olvidar que se trata de resoluciones advas. firmes; que el procedimiento se encuentra concluido y que de la parte dispositiva se desprende claramente los hechos por los que se ha sancionado: vulneración del derecho de transparencia y diligencia en pro de los intereses de los clientes; haber percibido comisiones que no se ajustan a lo establecido en la correspondiente normativa; incumplimiento de lo establecido en la regulación aplicable, en relación con la recomendación a clientes de instrumentos financieros no adecuados a sus objetivos de inversión o a su experiencia y conocimientos.

Así, el texto completo necesariamente alude a tales conductas, publicadas; por lo que, no se considera que afecte a los intereses de terceros; sino, al indicado deber de reserva de datos; lo que no precisa de la audiencia del art. 24.3 ahora analizada.



Mencionar la sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, de 17-07-2017, rec. 40/2017, que afirma “.....la Ley 19/2013 vino a habilitar en el mencionado precepto (en términos similares al art. 112.2 de la Ley 30/1992, la especial **intervención, en el trámite de reclamación, de aquellos terceros cuyos derechos o intereses hubieran sido determinantes de la denegación de acceso a la información pública cuestionada en la reclamación, como es el caso.** Y ello, con independencia de lo que sobre la virtualidad de dicha protección, como fundamento de aquella denegación, o como límite del acceso a la información, corresponda decidir al resolver la reclamación.....”.

Sentencia que alude, pues, a la necesidad de que, en la denegación del acceso a la información haya sido determinante de la denegación los derechos de terceros; lo que no sucede en el caso analizado a la luz de lo referido.

Se rechaza, pues, el motivo de impugnación analizado; sin necesidad de examinar el motivo invocado por la parte recurrida en orden a que, a tenor de las sentencias citadas por dicha parte, la actora sólo puede alegar causas de oposición afectante a ella misma, y no respecto a otros; o si, por el contrario, sí puede impetrar la nulidad de los actos contra los que reacciona, fundamentándola en los motivos y argumentos que considere oportunos a tal fin.

CUARTO. - Se expone igualmente por la recurrente que la normativa aplicable es la contenida en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, arts. 238 y 248; éste último, relativo al secreto profesional; y no la Ley de Transparencia, al así preverlo la DA 1ª.2 de dicha Ley.

Sobre tal extremo cabe indicar que, en el Preámbulo de la LTBG, se afirma en relación al ámbito subjetivo de aplicación que, es muy amplio e incluye a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida



en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas.

Por tanto, y tal y como se indica en el art. 2, sí resulta aplicable, en principio, a la actora como entidad de derecho público.

Pero tal afirmación no nos puede llevar sin más a considerar, en todo caso, le resulta aplicable la Ley 19/2013; por cuanto que la misma reconoce la existencia de normas sectoriales de preferente observancia.

También afirma que las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como la aplicación de regulaciones especiales del derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa; siendo de destacar, a los efectos aquí analizados, la DA 1ª que reza “2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Se ha de ver, por tanto, si existe una normativa de preferente aplicación, y que, según la recurrente, viene recogida en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores; concretamente el precepto relativo al secreto profesional, 248, que reza “1. Las informaciones o datos confidenciales que la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otras autoridades competentes hayan recibido en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la supervisión e inspección previstas en esta u otras leyes no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquella se refiera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y de los supuestos contemplados por el derecho penal, ninguna información confidencial que pueda recibir en el

ejercicio de sus funciones podrá ser divulgada a persona o autoridad alguna, salvo de forma genérica o colectiva que impida la identificación concreta de las empresas de servicios de inversión, sociedades rectoras de los mercados, mercados regulados o cualquier otra persona a que se refiera esta información”.

Obligación de secreto exceptuado en los casos recogidos en el apartado 4 de dicho precepto y que la recurrente, CNMV, entiende no concurre en el caso analizado.

Junto al citado precepto, hemos de citar el art. 238 referente a “Registros públicos en relación con los mercados de valores” y que dice “La Comisión Nacional del Mercado de Valores mantendrá, con el carácter de registros oficiales, a los que el público tendrá libre acceso: h) Un registro en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275.2, se harán constar las sanciones impuestas en los últimos cinco años por la comisión de infracciones graves y muy graves a las personas físicas y jurídicas sujetas al ámbito de supervisión, inspección y sanción previsto en este título”.

Precepto citado que expresa “La imposición de las sanciones se hará constar en el correspondiente Registro administrativo a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que será accesible a través de su página web. Cuando se publiquen sanciones recurridas, se incluirá, en dicha página web, información sobre el estado en que se encuentra el recurso y el resultado del mismo. Adicionalmente, las sanciones de suspensión, separación y separación con inhabilitación, una vez sean ejecutivas, se harán constar, además en su caso, en el Registro Mercantil”.

Así, si bien no existe duda acerca de la existencia de normativa específica en la materia que estamos analizando, la cual ha de tenerse presente; de los preceptos transcritos no podemos concluir que la información solicitada no pueda concederse con las prevenciones recogidas en dichos preceptos específicos; es decir, garantizando los datos o información confidenciales/reservados que la



CNMV haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección.

Por tanto, se entiende que el solicitante de la información tiene derecho al acceso del texto completo solicitado, previamente depurado en los términos indicados; es decir, realizando las reservas oportunas en relación a los datos confidenciales/reservados que el texto pueda contener.

Así se desprende igualmente del apartado 7 del art. 275 del RDLeg. 4/2015, que refiere que, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá hacer pública la incoación de los expedientes sancionadores, una vez notificada a los interesados, tras resolver, en su caso, sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.

Cabe recordar que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores; sobre las funciones de la CNMV, afirma que, velará por la transparencia de los mercados de valores, la correcta formación de los precios en los mismos y la protección de los inversores, promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines.

Función que se logra también con la información/difusión de los incumplimientos observados.

Como se indicó, no se cuestiona que la CNMV tiene el deber de guardar secreto, y así viene recogido en la invocada por la actora, sentencia del Tribunal de Justicia (UE) Sala 2ª, S 12-11-2014, nº C-140/2013, cuyo considerando 42 afirma “.....una autoridad nacional de supervisión puede invocar, en el marco de un procedimiento administrativo, la obligación de guardar secreto

profesional, frente a una persona que, fuera del ámbito de un procedimiento penal o de un procedimiento civil o mercantil, le solicitó tener acceso a información relativa a una empresa de inversión.....”.

Pero también la sentencia del Tribunal General (UE) Sala 8ª, S 26-5-2016, nº T-110/2015 expone “.....el objeto del Reglamento n.º 1049/2001 es garantizar de la manera más completa posible el derecho de acceso del público a los documentos que obran en poder de las instituciones. Asimismo, del citado Reglamento, en particular de su artículo 4 -que establece un régimen de excepciones a este respecto-, resulta que ese derecho de acceso también está sometido a ciertos límites basados en razones de interés público o privado.....”.

En quinto lugar, es cierto que, según jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia, para justificar la denegación de acceso a un documento cuya divulgación se ha solicitado, no basta, en principio, con que dicho documento esté incluido en el ámbito de una actividad mencionada en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 1049/2001. La institución interesada debe también explicar la razón por la que el acceso al citado documento puede perjudicar concreta y efectivamente el interés protegido por una excepción prevista en dicho artículo.....”.

Por tanto, se reitera, la información solicitada puede otorgarse con los filtros indicados; garantizando la confidencialidad y la reserva de los documentos; lo que ha de hacerse motivadamente.

Se invoca por la entidad recurrente los límites al derecho de acceso recogidos en los apartados e), g) y j) del art. 14.1 de la LTBG que afirma “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.



- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

Límites que se no resultan de aplicación al no resultar afectadas las funciones y prevenciones recogidas en tal artículo; por cuanto que, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos advos relativos a la información solicitada, ya ha concluido; al igual que las funciones de vigilancia y control; y respecto del secreto profesional, el mismo ha de garantizarse cuando se conceda la información solicitada, tal y como ha venido exponiéndose.

Por todo lo expuesto, se estima parcialmente el presente recurso.

QUINTO. - En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV), frente a la resolución de 18-9-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0298/2017, por la que se estima la reclamación presentada por [REDACTED], contra la resolución de la CNMV.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla.



La entidad recurrida, COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES; en el plazo máximo de 15 días hábiles, deberá remitir al solicitante, la información consistente en el texto completo de las resoluciones administrativas sancionadoras cuyos fallos se han publicado en el BOE respecto a Popular Banca Privada, SA (BOE de 31 de diciembre de 2016) y Banco Popular Español, SA (BOE de 10 de agosto de 2016)”; garantizando en dicha información, la confidencialidad y la reserva de los documentos en ellas contenidos; lo que se hará motivadamente.

No se hace expresa condena en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

- NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]
- CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, [REDACTED]
Para Procedimiento Abreviado, [REDACTED]
Para Derechos Fundamentales, [REDACTED]
- NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)
- AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)
- CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, [REDACTED]

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA